

C. 108.722 "U.N.I.R.E.C. contra Ramos E Iglesias E. y ot.. Expropiación".

//Plata, 22 de Febrero de 2017.

AUTOS Y VISTO:

Los señores jueces doctores Kogan, de Lázzari y Pettigiani dijeron:

1. Agréguese la presentación de fs. 784/786 y téngase por cumplida la intimación de fs. 781/vta.

2. El doctor Claudio Ramos Feijoo -por su propio derecho y en su carácter de sucesor del codemandado Eduardo Mario Ramos- deduce recurso extraordinario federal contra el fallo de esta Corte que, por mayoría de fundamentos, hizo parcialmente lugar al de inaplicabilidad de ley articulado por el Fisco provincial y, en consecuencia, revocó la sentencia de Cámara en lo concerniente a la moneda de pago, que se fijó en pesos de curso legal. Asimismo, estableció que los intereses se calcularán sobre el capital indemnizatorio determinado a la fecha de la desposesión, aplicándose la tasa pasiva más alta establecida por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a 30 días desde la fecha de la desposesión hasta la del efectivo pago (fs. 755/774 vta. y 719/740

vta., respectivamente).

El impugnante funda la cuestión federal en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia y en la violación de los arts. 16, 17, 18, 31 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (fs. 757 vta./756 y 757 vta.).

Sostiene que el fallo objetado vulnera las garantías de plazo razonable, defensa en juicio y tutela judicial efectiva. Ello pues, conforme los precedentes de la Corte Suprema nacional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos que cita, el concepto de "justa indemnización" en los casos de expropiación implica que esta deba ser adecuada, pronta y efectiva.

De allí que, toda vez que el precio del metro cuadrado del inmueble expropiado ha sido fijado en la suma \$ 17, resulta evidente que dicho estándar no ha sido alcanzado (fs. 761 vta./764 vta.).

Asimismo, alega que este Tribunal -dogmáticamente- redujo la indemnización en más de quince veces, equiparando -además- el momento en que se fijó dicho valor a la fecha de la desposesión, sin diferenciar la superficie que fue expropiada de la que se adicionó en sentencia por haber sido afectada sin autorización. Se configura así -a su entender- una confiscación que pone en

crisis el derecho de propiedad del expropiado (fs. 764 vta./767).

Cuestiona, también, que no se haya mantenido el valor del metro cuadrado en dólares estadounidenses, que es la moneda utilizada por las publicaciones especializadas en inmuebles. Y explica que su parte ha sufrido una doble expropiación, la primera del inmueble declarado de utilidad pública y la segunda por el Poder Judicial al cambiar la moneda de pago y la tasa de interés de la condena, luego de 18 años de juicio (fs. 767/769 vta.).

Explica, en ese sentido, que la indemnización total -capital más intereses- según la sentencia de la alzada arrojaba la suma de \$ 11.114.651, siendo reducida por esta Corte al valor de \$ 1.170.297, vulnerándose así el principio de reparación integral (fs. 769 vta./670 vta.).

Finalmente, aduce que el pronunciamiento impugnado modificó arbitrariamente la tasa de interés fijada por el **a quo**, reduciéndola a la "tasa pasiva más alta" sin compensar la privación del capital sufrida por el expropiado. Y agrega que tampoco se utilizó la fórmula acumulativa establecida por el Comunicado 14290 del B.C.R.A., violándose nuevamente el derecho de propiedad al no capitalizar los intereses (fs. 770 vta./774).

2. Ordenado el traslado previsto por el art. 257

del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 775), el mismo fue contestado por el apoderado de la Fiscalía de Estado (fs. 784/786).

3. La apertura de la instancia extraordinaria federal exige ponderar los agravios planteados. En el **sub lite** se observa que se encuentran cumplidos los requisitos que autorizan conceder el recurso intentado (arts. 14 y 15, ley 48).

En efecto, los argumentos relacionados con el tratamiento otorgado al tema de la moneda en que se debe pagar la indemnización, así como los intereses que le corresponden al expropiado, en lo que respecta a la tasa fijada, tienen **-prima facie-** entidad suficiente para ser considerados en la instancia extraordinaria. Ello pues, involucran cuestiones federales -la interpretación de los derechos fundamentales consagrados en los arts. 17 y 18 de la Constitución nacional (art. 14 inc. 3, ley 48)- y se relacionan en forma directa e inmediata con el objeto del pleito y lo decidido en la presente causa (art. 15, ley 48).

Concretamente, los agravios vinculados con la correcta interpretación del art. 17 de la Constitución de la Nación, en orden a la determinación de la "justa indemnización" y la denuncia de la arbitraria reducción de

dicho valor, como consecuencia de la modificación de la moneda de pago; como -también- el cuestionamiento intentado con base en la fijación de una tasa de interés -pasiva- que a criterio del recurrente no compensaría la privación del capital durante los 18 años que lleva el presente proceso, son cuestiones que permiten tener por configurado -en principio- el caso federal alegado (v. fs. 761 vta./767 y 769 vta./771 vta.).

En esas condiciones, y en el marco de verificación que es propio de esta instancia de admisibilidad, es que corresponde -como se adelantó- conceder el recurso intentado (arts. 14 y 15, cit.).

El señor juez doctor Negri dijo:

Coincido con mis colegas que me preceden en que han sido debidamente formuladas las cuestiones federales introducidas por la recurrente. La impugnación cuenta -en principio- con fundamentos suficientes para dar sustento a la pretensión de que -en su caso- sea evaluada en la instancia federal (conf. doct. art. 14, ley 48).

Por lo expuesto, concurriendo los recaudos previstos en los arts. 14 y 15 de la ley 48, considero que corresponde conceder la vía federal articulada.

POR ELLO, encontrándose cumplida la condición de la habilitación de la instancia y demás requisitos

exigibles, se concede el recurso extraordinario federal deducido (arts. 256 y 257, C.P.C.C.N.; 14 y 15, ley 48).

Regístrese, notifíquese y remítase.

HILDA KOGAN

HECTOR NEGRI

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

CARLOS ENRIQUE CAMPS
Secretario